(50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando ésta no sea superior a setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos once pesos ($756.411) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

Artículo 3°. Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales, vinculados actualmente por el Estatuto Docente de la respectiva entidad, que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto número 2912 de 2001 y aquellos que lo adicionen o lo modifiquen, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 1997.

A partir del 1° de enero de 2002, los empleados públicos docentes tendrán derecho la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2001 incrementada en un cuatro punto nueve por ciento (4.9%).

Artículo 4°. Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2001.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo 6° de la Ley 4ª de 1992, facúltase a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de ‘sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre 2001, de conformidad con los porcentajes de las siguientes tablas, de acuerdo con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha remuneración mensual.

Cuando la remuneración mensual corresponda exactamente al promedio de los rangos, el ajuste se hará teniendo en cuenta el porcentaje de incremento salarial asignado al rango superior.

Hasta $286.360	8.0%
Desde $ 286.361 hasta $ 287.665	7.65%
Desde $ 287.666 hasta $ 686.982	6.0%
Desde $ 686.983 de acuerdo a la siguiente tabla	

Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%
686.983	5.00	1.187.310	4.93	1.713.027	4.86	2.511.791	4.79	3.984.527	4.72
695.174	5.00	1.191.958	4.93	1.731.804	4.85	2.512.608	4.78	4.373.404	4.71
705.435	4.99	1.205.059	4.92	1.745.882	4.85	2.566.110	4.78	4.380.589	4.71
725.262	4.99	1.229.455	4.92	1.760.650	4.85	2.602.841	4.78	4.729.192	4.71
727.972	4.99	1.258.323	4.92	1.792.241	4.85	2.632.028	4.77	4.753.453	4.70
758.968	4.98	1.282.556	4.91	1.900.042	4.84	2.633.081	4.77	5.104.029	4.70
770.166	4.98	1.288.887	4.91	1.900.313	4.84	2.683.835	4.77	5.124.788	4.70
806.166	4.98	1.321.163	4.91	1.928.396	4.84	2.740.389	4.76	5.151.179	4.69
822.020	4.98	1.323.430	4.90	1.944.079	4.83	2.751.225	4.76	5.252.848	4.69
852.529	4.97	1.363.312	4.90	1.988.399	4.83	2.839.604	4.76	5.304.111	4.69
891.334	4.97	1.396.282	4.90	2.002.135	4.83	2.885.306	4.76	5.348.312	4.68
939.003	4.97	1.396.439	4.89	2.019.029	4.82	2.893.482	4.75	5.534.324	4.68
972.332	4.96	1.462.581	4.89	2.035.943	4.82	2.985.111	4.75	5.637.268	4.68
973.662	4.96	1.479.058	4.89	2.120.708	4.82	3.034.816	4.75	5.700.176	4.68
994.696	4.96	1.481.689	4.89	2.160.324	4.81	3.061.421	4.74	5.720.000	4.67
1.009.568	4.95	1.495.719	4.88	2.172.959	4.81	3.219.124	4.74	5. 816.289	4.67
1.030.309	4.95	1.527.445	4.88	2.207.716	4.81	3.304.089	4.74	5.948.800	4.67
1.030.554	4.95	1.556.949	4.88	2.278.252	4.81	3.333.766	4.73	6.007.656	4.66
1.081.998	4.94	1.567.521	4.87	2.306.359	4.80	3.520.327	4.73	6.016.851	4.66
1.082.442	4.94	1.577.845	4.87	2.329.104	4.80	3.546.375	4.73	6.420.093	4.66
1.136.692	4.94	1.587.931	4.87	2.380.293	4.80	3.596.208	4.72	7.022.132	4.65
1.165.918	4.93	1.630.536	4.86	2.476.706	4.79	3.597.716	4.72	7.403.654	4.65
1.179.124	4.93	1.669.254	4.86	2.499.198	4.79	3.954.642	4.72	8.083.567	4.65

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 30 de abril de 2002 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Artículo 5°. El régimen de prima técnica señalado en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan no son aplicables a los profesores universitarios de las Universidades Estatales u Oficiales.

Artículo 6°. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10o. de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 8°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2880 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 690 DE 2002

(abril 10)

por el cual se! fija la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2002, fíjase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

Escala Salarial	
Grado	**Asignación básica**
01	471.211
02	499.916
03	528.609
04	557.633
05	586.331
06	604.225
07	632.737
08	663.406
09	717.972
10	738.004
11	782.674
12	833.484
13	874.617
14	925.358
15	976.400
16	1.011.043
17	1.071.486
18	1.118.175
19	1.204.016
20	1.286.284
21	1.356.597
22	1.423.936
23	1.514.069

Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%	Salario 2001	%
		24				1.612.420			
		25				1.692.283			
		26				1.780.153			
		27				1.882.244			
		28				1.992.007			
		29				2.098.841			
		30				2.206.756			
		31				2.336.459			
		32				2.424.278			
		33				2.594.436			
		34				2.779.100			
		35				2.988.244			
		36				3.195.496			
		37				3.407.202			
		38				3.615.944			
		39				3.824.184			
		40				4.336.427			
		41				4.777.998			
		42				4.951.937			

Artículo 2°. En la escala salarial fijada en el artículo anterior, la primera columna, señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vinculados mediante nombramiento ordinario en los cargos de Director General, Director de Impuestos, Director de Aduanas, Secretario de Desarrollo Institucional, Secretario General, Jefes de Oficina, Subdirector, Subsecretario, Director Regional, Administrador Especial, Administrador Local, Administrador Delegado y Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1072 de 1999, tendrán derecho a percibir en los mismo términos y condiciones la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán percibir la prima técnica en los términos y condiciones señalados en el artículo 2° Decreto 1268 de 1999.

Artículo 4°. Constituyen servicios extraordinarios los prestados por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las áreas de Servicio de Información, Recaudación, Control y Penalización Tributaria, Control Aduanero, Represión y Penalización del Contrabando, Cobranzas, Servicio al Comercio Exterior, Técnica Aduanera, Comercialización y Administración Especial del Servicio Aduaneros Aeropuerto El Dorado en días y/u horas distintas a la jornada laboral ordinaria. Igualmente quienes desempeñan funciones de secretarias, conductores y escoltas en el despacho del Director General, Director de Impuestos, Director de Aduanas, Secretario General, Subdirectores, Subsecretarios, jefes de oficina, directores regionales, administradores especiales, locales y delegados.

Artículo 5°. Tendrán derecho al reconocimiento hasta de ochenta (80) horas extras mensuales, dominicales y festivos, los funcionarios del nivel auxiliar y a los servidores de la contribución de cualquier nivel que presten servicios extraordinarios definidos en el artículo anterior. Igualmente, tienen derecho los servidores de la contribución del nivel técnico y profesional que se encuentren adscritos a los despachos del Director General, de los Directores y de los Secretarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1268 de 1999.

También tendrán derecho al reconocimiento de las horas extras de que trata el presente artículo, todos los empleos de los diferentes niveles que atiendan servicios extraordinarios.

Parágrafo. Para efectos de los compensatorios a que haya lugar, se aplicará lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1268 de 1999, sin perjuicio de los compensatorios a que tiene derecho el nivel auxiliar.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los Decretos 2717 y 2872 de 2001 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 691 DE 2002

(abril 10)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2002, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Contraloría General de la República.

Grado	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Asistencial
1	3.398.686	2.722.143	2.211.596	1.324.056	955.489	563.725
2	3.530.815	3.416.357	2.281.181	1.679.684		648.028
3	3.965.511		2.722.143	2.199.706		779.628
4	4.360.958			2.258.071		821.686
5						937.209
6						1.312.020

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Contralor General de la República*. A partir del 1° de enero de 2002 la remuneración mensual del Contralor General de la República será de seis millones doscientos noventa y siete mil doscientos treinta y siete pesos ($6.297.237) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación básica: 2.267.005

Gastos de Representación 4.030.232

La Prima Especial de Servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3°. *Vicecontralor*. A partir del 1° de enero de 2002, el Vicecontralor tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de seis millones setecientos diecinueve mil doscientos setenta pesos ($6.719.270) moneda corriente, de los cuales el 50% corresponde a gastos de representación. Además, tendrá derecho a percibir una prima de alta gestión equivalente a un millón setecientos cincuenta y tres mil treinta y ocho pesos ($1.753.038) moneda corriente y una prima técnica equivalente a la suma de dos millones ciento noventa y un mil doscientos noventa y siete pesos ($2.191.297) moneda corriente.

La prima técnica y de alta gestión de que trata este artículo no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Prima de alta gestión*. A partir del 1° de enero de 2002, los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión equivalente al 20% de la asignación básica mensual:

• Contralor Delegado.

• Director de Oficina

• Secretario Privado

• Director o Gerente.

La prima de alta gestión de que trata este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 5°. *Prima técnica*. El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo, conforme a lo previsto en el Decreto 1384 del 5 de agosto de 1996.